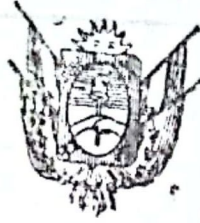


# República Argentina



## Provincia de Catamarca

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador:	Sr. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Vice Gobernador:	Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Ministro de Gobierno y Justicia:	Dr. GUILLERMO ADOLFO HERRERA
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ing. ADOLFO FACTOR
Ministro de Salud y Acción Social:	Dra. AURORA DEL C. PICO ZOSSI DE AHUMADA
Ministro de Producción y Desarrollo:	Sr. HERNAN MIGUEL COLOMBO
Ministro de Cultura y Educación:	Lic. LUIS VARELA DALLA LASTA

BOLETIN OFICIAL LXVIII	Viernes, 3 de Setiembre de 1993	Nº 71	BOLETIN JUDICIAL LV
---------------------------	---------------------------------	-------	------------------------

Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite

Dirección de Imprenta, Boletín Oficial, Archivo y Microfilmación  
Gral. Roca Ira. Cuadra - Tel. 23687 - Balta 689 - Tel. 23006 - 24958

Directora: Prof. Susana Valverde de Luna

Tiraje de esta Edición: 350 ejem. de 24 Pág.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Deto. del 28 de Agosto de 1922).

# SUMARIO

## LEYES

PAGINAS

Nº 4746 — Dcto. Nº 1428 — LOS CARGOS DE ASESORES LETRADOS PENALES SERAN DESEMPEÑADOS POR LOS DEFENSORES PENALES CON LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL Y A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL ... .. 1.553/1.554

Nº 4747 — Dcto. Nº 1476 — REFORMA A LA LEY Nº 4640 —ORGANICA DE MUNICIPALIDADES ... .. 1.554/1.555

Nº 4748 — Dcto. Nº 1498 — AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO A EMITIR LA CANTIDAD DE \$ 90.000.000 — EN TITULOS PUBLICOS AL PORTADOR ... .. 1.555/1.557

## DECRETOS

Nº 1198 — SINTETIZADOS ... .. 1.557

Dcto. Acdo. Nº 1199 — APRUEBANSE CONTRATOS DE LOCALACION DE SERVICIOS EN LA DIRECCION DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS ... .. 1.557/1.558

Nºs. 1200 al 1220 — SINTETIZADOS ... .. 1.559/1.561

## RESOLUCIONES MINISTERIALES

Nºs. 796 a la 815 — SINTETIZADAS ... .. 1.561/1.563

SAS. Nº 816 — DISPONESE NUEVAS PREADJUDICACIONES DE CASAS DEL BARRIO 500 VIVIENDAS CHOYA—CAPITAL ... .. 1.563/1.565

Nºs. 817 a la 823 — SINTETIZADAS ... .. 1.565/1.566



## LEYES

LEY N° 4746 — Dcto. N° 1428

LOS CARGOS DE ASESORES  
LETRADOS PENALES SERAN  
DESEMPEÑADOS POR LOS  
DEFENSORES PENALES CON LAS  
ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL  
CODIGO PROCESAL PENAL Y A LA  
LEY ORGANICA DEL PODER  
JUDICIAL

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca  
Sancionan con Fuerza de

## L E Y :

ARTICULO 1º — Los cargos creados bajo la denominación de "Asesores Letrados Penales" en la Unidad de Organización 8— Ministerio Público, del Presupuesto 1992 del Poder Judicial, serán desempeñados por los Defensores Penales, con las atribuciones previstas en el Código Procesal Penal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2337 y sus modificatorias y las que se fijan en la presente. Tendrán su asiento en la Primera Circunscripción Judicial.

ARTICULO 2º — Atribuciones: Corresponde a los Defensores Penales:

- a) Asesorar en materia penal;
- b) Asumir la defensa de los imputados y sospechosos que no hayan designado otro defensor.
- c) Actuar ante la policía, los tribunales de fuero y fiscalías de instrucción de la Capital;
- d) Ejercer las defensas penales por ante los tribunales de sentencia en lo penal;

e) Todas las demás funciones que las leyes respectivas les señalen.

ARTICULO 3º — Requisitos: Los requisitos para ser designado Defensor Penal serán los mismos exigidos para la designación de los Defensores Generales y gozarán de la misma jerarquía y remuneración de éstos.

ARTICULO 4º — Los Defensores Penales no podrán percibir otra remuneración que la que les asigne la Ley de presupuestos.

ARTICULO 5º — En caso de legítimo impedimento los Defensores Penales se reemplazarán entre sí en orden de nominación, por los Defensores Generales, por los Fiscales de Instrucción y Agentes Fiscales civiles según sus turnos y por los conjueces de la lista.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el Artículo 44º de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2337, texto conforme a la reforma introducida por la Ley 2731, por el siguiente:

"ARTICULO 44º.— El Ministerio Público, integrado por el Procurador General de la Corte, fiscales de los tribunales inferiores, agentes fiscales, Defensores Penales y Defensores Generales, constituyen un cuerpo autónomo, que forma parte del Poder Judicial".

ARTICULO 7º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE  
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA, A LOS VEINTICIN-



CO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL  
AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y  
TRES.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ  
Vice-Gobernador  
Presidente Cámara de Senadores

OSCAR OYARZO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

Dr. RICARDO GASPAS GUZMAN  
Presidente  
Cámara de Diputados

Prof. OSCAR ALFREDO VERA  
Subsecretario Parlamentario  
a/c. Secretaría Parlamentaria  
Cámara de Diputados

Decreto N° 1428

San Fernando del Valle de Catamarca,  
19 de Agosto de 1933.

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1° — Téngase por Ley de la Pro-  
vincia la precedente sanción.

Art. 2° — Cúmplase, comuníquese, pu-  
bliquese, dése al Registro Oficial y Archí-  
vase.

Registrada con el N° 4746.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera  
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 4747 — Dcto. N° 1476

REFORMA A LA LEY N° 4640 —  
ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca  
Sancionan con Fuerza de

**L E Y :**

ARTICULO 1° — A fin de dar cumpli-  
miento con la norma del Artículo 19° de  
la Ley 4640 —Ley Organica de Municipa-

lidades— los Concejos Deliberantes de  
de Municipalidades de Primera o Segun-  
da Categoría deberán realizar el correspon-  
diente sorteo para determinar la duración  
de los mandatos de sus señores miembros

ARTICULO 2° — Dicho sorteo debe  
practicarse dentro del plazo de diez días  
a partir de la vigencia de la presente Ley.  
En defecto del sorteo, se entenderá que el  
mandato de todos sus miembros es de dos  
años. En esta última circunstancia, el Poder  
Ejecutivo Provincial deberá convocar a  
elecciones para cubrir la totalidad de los  
vacantes.

ARTICULO 3° — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE  
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA, A LOS DIECIOCHO  
DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ  
Vice-Gobernador  
Presidente Cámara de Senadores

OSCAR OYARZO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

Dr. RICARDO GASPAS GUZMAN  
Presidente  
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados



Decreto N° 1476

San Fernando del Valle de Catamarca,  
23 de Agosto de 1993.

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2° — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4747.

**ARNOLDO ANIBAL CASTILLO**  
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera  
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 4748 — Dcto. N° 1498

**AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO  
A EMITIR LA CANTIDAD DE  
\$ 90.000.000,— EN TITULOS  
PUBLICOS AL PORTADOR**

El Senado y la Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca  
Sancionan con Fuerza de

**L E Y :**

ARTICULO 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a emitir hasta la cantidad de PESOS NOVENTA MILLONES (\$ 90.000.000,—) en Títulos Públicos al portador, en la medida y oportunidad que las circunstancias financieras lo hagan necesario.

ARTICULO 2° — Los títulos serán puestos a disposición de quienes tengan sumas de dinero a cobrar del Estado Provincial, cualquiera fuere su causa, por la Tesorería General de la Provincia o por las Tesorerías u oficinas pagadoras de los Organismos descentralizados, entidades au-

tárquicas y empresas del Estado. Cuando se trate de salarios, haberes jubilatorios o cualquier obligación derivada de la relación de empleo público sólo podrá abonarse con títulos los incrementos que se otorguen a partir de la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 3° — El pago efectuado al acreedor mediante los títulos autorizados por esta Ley, importará la extinción irrevocable de los créditos por aquellos conceptos por los que se efectuó la entrega de los mismos.

ARTICULO 4° — Los organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Provincia y los Municipios, aceptarán los títulos:

- a) En cancelación total o parcial de los créditos en dinero, cualquiera fuere su causa.
- b) En la constitución de fianzas, cauciones reales y depósitos en garantía exigidos por las leyes de la provincia.
- c) En el pago de impuestos, tasas y contribuciones.
- d) Para cancelar deudas o compromisos entre organismos estatales entre sí.

ARTICULO 5° — Dentro del territorio de la Provincia de Catamarca, el giro de los títulos será al cien por ciento (100%) de su valor nominal. La reglamentación establecerá las sanciones por las violaciones que se produzcan a esta disposición.

ARTICULO 6° — Los títulos serán canjeados por el Banco de Catamarca al Cien por Ciento (100%) en moneda nacional, a partir de los treinta (30) días corridos de su emisión. A tal fin, el Poder Ejecutivo publicará las cantidades, numeración, series y fecha de cada emisión.

ARTICULO 7° — El Poder Ejecutivo podrá establecer premios en efectivo o en bienes, en beneficio de los tenedores particulares de los títulos, con las modalidades y condiciones que se determinen en la reglamentación.



ARTICULO 8º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidas con recursos de Rentas Generales no afectadas, pero anualmente la Ley de Presupuesto podrá afectar recursos provenientes de las regalías mineras.

ARTICULO 9º — Los títulos tendrán numeración correlativa en cada serie, se emitirán al portador, indicarán el Nº de esta Ley y contendrán en lo pertinente, las formalidades previstas en los Artículos 744º y 745º del Código de Comercio, sin perjuicio de las que estime conveniente la reglamentación.

ARTICULO 10º — Los títulos caducarán el 30 de Noviembre de 1998. No obstante el Poder Ejecutivo deberá disponer rescates a los dos (2) años de la emisión de cada serie en la proporción que las circunstancias financieras imperantes en la Tesorería de la Provincia lo permitan. En la reglamentación deberá disponerse que a los dos años de la emisión de cada serie, se proceda al rescate parcial en atención a las circunstancias financieras del Tesoro Provincial.

ARTICULO 11º — El Poder Ejecutivo reglamentará:

- a) La denominación, formalidades, textos y normas de seguridad que contendrá cada título.
- b) El valor de cada título, y las cantidades que correspondan a cada emisión de los mismos.
- c) La participación operativa con respecto al funcionamiento de los títulos que competirá al Banco de Catamarca.

ARTICULO 12º — Autorizar al Poder Ejecutivo a firmar los convenios pertinentes con organismos nacionales o entidades donde el Estado Nacional tenga participación, o con otras provincias o sus organismos autárquicos, o municipios de otras jurisdicciones, o empresas nacionales o extranjeras, a los fines de que se receipten

los títulos autorizados por esta Ley. Que sea igualmente facultado a firmar convenios con entidades bancarias o financieras a los mismos fines.

ARTICULO 13º — La emisión y circulación de los títulos autorizados por esta Ley, se regirá en forma supletoria por las disposiciones del Código de Comercio.

ARTICULO 14º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ  
Vice-Gobernador  
Presidente Cámara de Senadores

OSCAR OYARZO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

Dr. RICARDO GASPAS GUZMAN  
Presidente  
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,  
24 de Agosto de 1993.

Decreto N° 1498

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2º — El presente Instrumento Legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Hacienda y Finanzas.



Art. 3º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4748.

**ARNOLDO ANIBAL CASTILLO**  
Gobernador de Catamarca

**Dr. Guillermo Adolfo Herrera**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**Ing. Adolfo Factor**  
Ministro de Hacienda y Finanzas

**DECRETOS**

Deto. S.G.G. Nº 1193 — 14/7/93 — Gobierno y Justicia — Acéptase la prórroga solicitada por la firma PRINT SYSTEMS S.R.L., por el término de 50 días para la entrega de máquinas fotocopiadoras.

Decreto—Acuerdo Nº 1199

**APRUEBANSE CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS EN LA DIRECCION DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

San Fernando del Valle de Catamarca, de Julio de 1993

**VISTO:**

El Expediente R. Nº 3313/93 mediante el cual la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas solicita la designación de personal para las distintas Seccionales del Interior de la Provincia; y

**CONSIDERANDO:**

Que, dicha medida se fundamenta en estrictas necesidades de servicio, para el normal desarrollo de las tareas inherentes a la misma;

Que, las presentes contrataciones están contempladas en las excepciones de los Artículos 4º y 27º

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros**

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Apruébanse en todas sus partes los Contratos de Locación de Servicios suscriptos Ad—referéndum del Poder Ejecutivo, entre la señora Directora de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Doctora SARA YOLANDA LUDUEÑA DE CADIO y el personal que se detalla a continuación, los que tendrán vigencia a partir de la fecha del presente decreto y caducarán el 31 de Diciembre del corriente año:

— LEIVA, MARIA ELIZABETH — M.I. Nº 20.072.554 — Agente Administrativo — categoría 19 para que desempeñe tareas de Auxiliar en la Seccional Miraflores—Dpto. Capayán;

— NIEVA, JOSE HUMBERTO — M.I. Nº 6.946.673 — Agente Administrativo — categoría 19 para que desempeñe funciones de Jefe Seccional en Mutquín—Dpto. Pomán.

— SALGUERO, LUIS EDGARDO — M.I. Nº 17.911.884 — Agente Administrativo — categoría 14 para que desempeñe tareas de Auxiliar en El Alto—Dpto. El Alto;

— MARTOCCIA, RAMONA DEL VALLE CORIA DE — M.I. Nº 4.751.076 — Agente Administrativo — categoría 12 para que desempeñe tareas de Auxiliar en Chumbicha —Dpto. Capayán;

— REALES, YOLANDA ANGELICA — M.I. Nº 12.004.149 — Agente Administrativo — categoría 19 para que desempeñe tareas como Jefe Seccional en Tatón—Dpto. Tinogasta.

— PEREA, LUIS ALBERTO — M.I. Nº 14.829.211 — Agente Administrativo — categoría 19 para que desempeñe tareas de Jefe Seccional en Medanitos—Dpto. Tinogasta;

— CORDOBA, EDUARDO MIGUEL — M.I. Nº 22.861.875 — Agente Administrativo — categoría 10 para que desempeñe funciones de Auxiliar en Recreo—Dpto. La Paz;

— VICENS, DOMINGO — M.I. Nº 6.373. — Agente Administrativo — categoría 14